



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 110 -2013-GR.APURIMAC/GRDE.

Abancay, 11 DIC. 2013

VISTO:

El Expediente N°20120092, tramitado por doña **GENOVEVA MORENO NUÑEZ**, sobre Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio y, el Recurso de Oposición interpuesto por doña **MATIAZA MORENO NUÑEZ** y don **MAXIMO TRILLO SORIA**;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante Decreto Supremo N° 056-202-PCM, de fecha 15 de Mayo del año 2010, se dispuso a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI, la transferencia integral de la función de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria a los Gobiernos Regionales, comprendido en el literal n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SEGUNDO.- Que, por el Acuerdo del Consejo Regional N° 016-2001-GR-APURIMAC/CR, incorpora la función prevista en el literal "n" del Artículo 51° de la Ley N° 27867, que dispone a través de COFOPRI la transferencia de competencias y funciones a los Gobiernos Regionales y Locales, además de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que establece los procedimientos de Formalización de Predios Rurales, asimismo por Resolución Ejecutiva Regional N° 973-2012-GR.APURIMAC/PR, resuelve delegar a la **Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac** la facultad de emitir **Resoluciones en Primera Instancia** en materia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

TERCERO.- Que, con fecha 06 de Julio del año 2012, doña **GENOVEVA MORENO NUÑEZ**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09587171, solicita a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, Linderación y Titulación de su Predio Rural, motivo por el cual el área Legal analizó, verificó y dio su conformidad sobre el cumplimiento de los requisitos para la Formalización de la Propiedad Informal acorde al Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, estando adjunto a su solicitud copia de Documento Nacional de Identidad vigente, copia de **Testamento Público de fecha 16 de Noviembre del año 1978**, Declaración Jurada de autorización de trámite de los hermanos **Marcelino Moreno Núñez** y **Francisca Moreno Núñez**, Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico de Ubicación y, habiéndose agotado las 3 visitas consecutivas al predio en referencia, procede la continuación del trámite, estando conforme el pago por concepto escala TUPA, disponiéndose derivar el principal al Area de Saneamiento Físico para su atención y demás fines.

CUARTO.- Que, con fecha 09 de Agosto del año 2012 doña **MATIAZA MORENO NUÑEZ** y **MAXIMO TRILLO SORIA** argumentando en su calidad de dueños legítimos del predio llamado **HUASAPAMPA – LUYCHUPATA** recurren a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural formulando **OPOSICIÓN** al trámite administrativo de Linderación con fines de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

110



Titulación tramitado por doña **GENOVEVA MORENO NUÑEZ**, afirmando y ratificando en forma categórica que son los dueños legítimos del predio en controversia, al haberlo obtenido en calidad de donación de parte de su padre don Jerónimo Moreno Sánchez y Juana Núñez de Moreno acorde al Testamento del año 1952 con motivo del Matrimonio Civil celebrado entre los administrados opositores; argumentan que los testadores se encontraban en goce de plena facultad de salud mental y física, motivo por el cual hace 26 años que ellos viene usufructuando en forma permanente, pacífica y pública el predio en cuestión.

QUINTO.- Así mismo argumentan los recurrentes opositores ser vecinos honorables de la Comunidad Campesina de Tapayrihua, sin registrar antecedentes negativos, encontrándose empadronados en los padrones oficiales de la Comunidad y que doña Genoveva Moreno Núñez no cumple con el mínimo requisito para ser calificada como comunera, toda vez que ella radica en la ciudad de Lima hace 50 años, encontrándose desentendida o desligada de los deberes y obligaciones de un comunero activo, no empadronada en la comunidad sin gozar del derecho a sufragio en el Distrito. Así mismo su dirección domiciliaria está consignada la ciudad de Lima. Aducen que el Testamento presentado por doña Genoveva Moreno Núñez **es falso de extremo a extremo** porque producto de sentimientos encontrados entre hermanos, no permitieron que los recurrentes opositores puedan titularse ante COFPRI interponiendo Oposición sin mediar prueba alguna que sustentara la solicitud, sin embargo se confirma la existencia de otro Testamento otorgado por mi padre **Jerónimo Moreno Sánchez**.

SEXTO.- Que, el **INFORME N° 089-2013-SGSFLPR/GR/APU**, de fecha 18 de Julio del año 2013, emitido por la Abogada Jessica Peralta Poveda Responsable de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, solicitó al Área de Saneamiento Físico que cumpla con emitir su INFORME sobre la Inspección de Campo realizada al predio materia de Oposición en fecha 10 de Julio del año 2012, motivo por el cual se emitió el **INFORME N° 244-2013-SGSFLPR.SF/ESM**, de fecha 12 de Agosto de año 2013, mismo que señalaba que se tiene el Acta de Inspección Ocular con referencia al **Expediente Administrativo 20120092**, realizada con fecha 10 de Julio del año 2012, donde se indicó que la Inspección de Campo se efectuó en presencia de los colindantes, así como de las autoridades políticas: Gobernador y Teniente Gobernador de dicho sector, no se presentó la recurrente de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, sólo un representante de nombre **Cesar Soria Moreno**, quien portaba una Carta Poder otorgada por doña Genoveva Moreno Núñez, con quien se hizo la verificación del perímetro del predio de acuerdo a la colindancia que nos señalaba; terminando el trabajo de campo, se procedió a la firma del Acta por los presentes aclarando que las autoridades que estuvieron durante toda la inspección se abstuvieron de firmar el acta indicando que **"no se sentían seguros sobre la posesión real del predio, indicando que conocen de una situación de conflicto entre las hermanas Moreno Núñez"**; se determinó entonces que dicho trámite quedaría suspendido, hasta que la titular de la solicitud presentada ante la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural se haga presente para determinar el área real del predio en referencia. Se concluyó recomendando el Ingeniero Euclides Soto Miranda, se le otorgara un plazo de 30 días calendarios para que doña **GENOVEVA MORENO NUÑEZ** se apersona y se re programe una nueva inspección ocular, con conocimiento de su representante, caso contrario derivar el expediente al archivo para su custodia. A la fecha la recurrente no se apersonó a esta instancia. Se determina entonces que no existe el Ejercicio de la Posesión en forma Pacífica y Pública, haciendo notar las autoridades situaciones de



contrariedad entre las hermanas Moreno Núñez y por lo tanto la falta de reconocimiento de la posesión, por la colectividad, colindantes o vecinos de manera fehaciente a favor de alguna de ellas.

SETIMO.- Que, El "Testamento" es un acto personalísimo, revocable, y solemne por el cual, una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte. Es personalísimo, porque lo otorga única y exclusivamente una persona llamada Testador, en acto separado de otras personas. Tampoco se puede hacer testamento de representante o apoderado. Es revocable, porque *mientras el Testador viva, puede revocarlo, dejarlo sin efecto o modificarlo, ya que el testamento es un acto que sólo surte sus efectos hasta después de la muerte del testador.* Es libre, porque la ley exige el cumplimiento de una serie de requisitos que aseguran que el Testador pueda disponer de sus bienes y derechos como él quiera, sin influencias contrarias a su voluntad ni coacción alguna al dictar sus disposiciones en presencia del notario y, en su caso, también de los testigos (no indispensables) que lo constatan: La voluntad del Testador debe manifestarse, en forma clara y terminante, siendo nulo el testamento otorgado por medio de señas o monosílabos. El testamento es uno de los actos más importantes en la vida de una persona y en virtud de que **sólo surte efectos hasta después de la muerte**, el testador puede disponer de sus bienes y celebrar todos los actos jurídicos que quiera realizar durante su vida, aun modificar totalmente la composición de su patrimonio e inclusive quedarse con lo estrictamente indispensable para vivir según sus necesidades. **Siempre hay que tener presente que la propiedad de los bienes sólo se transmite a los herederos y legatarios hasta después de la muerte del Testador, quedando subsistente su voluntad de revocarlo o modificarlo en cualquier momento de su vida.**

OCTAVO.- Siguiendo a **PALACIO PIMENTEL** y acorde al Código Civil Peruano vigente, por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señale. Para la eficacia de la disposición testamentaria es menester que el testador haya perseverado en la manifestación de voluntad hasta su muerte. Si la cambia, ya sea en forma expresa o tácitamente, habrá revocación. **La revocación expresa supone una declaración hecha en testamento posterior**; la tácita, de aquellos supuestos previstos por la ley de los que se infiere la insubsistencia de la voluntad expresada en el testamento no revocado expresamente: nuevo testamento que contiene cláusulas o disposiciones incompatibles con el anterior; cancelación o destrucción del testamento ológrafo; rotura por el testador del pliego que encierra un testamento cerrado; enajenación de la cosa legada. La caducidad, en cambio, se produce como resultado de circunstancias independientes de la voluntad del testador, a las cuales la ley les imputa el significado de extinguir la disposición testamentaria. En cuanto a sus consecuencias, la revocación extingue definitivamente la disposición, y la liberalidad sólo recobrará su eficacia si existe una nueva manifestación testamentaria del causante. Contrariamente, la caducidad de la disposición no obsta a que ésta recobre su eficacia si desaparece el motivo que determinó su extinción.

NOVENO.- Que, a la referencia hecha por doña **MATIAZA MORENO NUÑEZ** y **MAXIMO TRILLO SORIA**, sobre la falsedad del **Testamento Público de fecha 16 de Noviembre del año 1978** otorgado por su padre don Jerónimo Moreno Sánchez a favor de doña **GENOVEVA MORENO NUÑEZ** y otros, es necesario señalar *que* administrativamente no tenemos la facultad o competencia para determinar la legitimidad o falsía de un Documento Público o Privado, para tal fin existen las instituciones Judiciales idóneas quienes pueden dilucidar ese conflicto de intereses, no mediando en





el Expediente Administrativo N° 20120092, copia certificada anexada por los administrados o remitida por algún Juzgado sobre procedimiento de Nulidad de Testamento.

DECIMO.- Que, doña **GENOVEVA MORENO NUÑEZ**, presentó como Prueba Obligatoria a su Expediente de Titulación un Certificado emitido por don Heller Cruz Tapia, identificado con D.N.I. N° 31355916, Juez de Paz de Tapayrihua, Provincia de Aymaraes de la Región Apurímac, fechado 03 de Julio del año 2012, mediante el cual daba fe a falta de Notario Público, que la recurrente doña **GENOVEVA MORENO NUÑEZ**, era dueña del predio denominado **HUASAPAMPA** e el anexo de Luychupata y que siembra constantemente sus cultivos. Sin embargo doña **MATIAZA MORENO NUÑEZ** y don **MAXIMO TRILLO SORIA** anexan a su Recurso de Oposición como medio probatorio un Certificado de Posesión otorgado por el Gobernador del Distrito de Tapayrihua, afirmando que doña **MATIAZA MORENO NUÑEZ** y don **MAXIMO TRILLO SORIA** desde hace muchísimo tiempo hasta la actualidad vienen poseyendo y usufructuando en forma activa, directa, permanente, pacífica y pública una parcela rural en el anexo de Luychupata (Huasapampa) en mérito al Testamento que data de 1952 otorgado por los padres de doña Matiaza Moreno Núñez, don Gerónimo Moreno Sánchez y su esposa doña Juana Núñez de Moreno. Así mismo presenta Declaración Jurada de don Heller Cruz Tapia, identificado con D.N.I. N° 31355916, Juez de Paz de Tapayrihua, Provincia de Aymaraes de la Región Apurímac, declarando bajo juramento que ha sido inducido a error involuntario en el Certificado de fecha 03 de Julio del año 2012 por la señora Genoveva Moreno Núñez, identificada con D.N.I. N° 09587171, a quien no la conoce bien porque radica en la ciudad de Lima hace larga data, precisando que la aludida lo sorprendió al darle datos inexactos como que "vivía en Luychupata y era dueña de Huasapampa y que sembraba sus cultivos constantemente, lo que de sus averiguaciones posteriores resultó totalmente contrario concluyendo que el propósito de doña Genoveva Moreno Núñez era sacar ventaja ante la Ley porque tiene problemas internos con su familia respecto a la titularidad del citado predio; este documento está fechado 23 de Julio del año 2012. Esta eventualidad denota la falta de Posesión Pacífica y principalmente la falta de Ejercicio de Posesión en forma Pública por cuanto las autoridades, en este caso El Juez de Paz de Tapayrihua, no reconoce la posesión a favor de la administrada recurrente o de la opositora.

DECIMO PRIMERO.- Que, se ha suscitado un conflagración de intereses por la existencia de un Testamento otorgado en el año 1952 y otro Testamento otorgado en el año 1978, empero ninguno de los dos ha sido debidamente **PROTOCOLIZADO** e inscrito en Registros Públicos en el **Registro de Testamentos** como preceptúa la Ley, no siendo nuestra competencia verificar la autenticidad o no de estos documentos, más aún en el presupuesto que las titulaciones que se realizan vía Prescripción Adquisitiva de Dominio deben cumplir con los requisitos del **Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA**, encontrándose dentro de ellos la Posesión **PACIFICA y PUBLICA**, en el caso concreto, no ha sido acreditado por ninguna de las partes, contrariamente la discrepancia está en manifiesto; por lo tanto:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR **FUNDADO** el **Recurso de Oposición** interpuesto por doña **MATIAZA MORENO NUÑEZ** y **MAXIMO TRILLO SORIA**, precisando que la Gerencia de Desarrollo Económico **NÓ** está definiendo el Mejor Derecho de Posesión a favor de los administrados opositores y en justicia a este raciocinio **NÓ** se les admitirá a trámite solicitud de Titulación relacionado al predio en cuestión, por encontrarse el tema en controversia



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

110



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR **IMPROCEDENTE** el trámite de Titulación vía declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio solicitado por doña **GENOVEVA MORENO NUÑEZ**, justificando la falta de pronunciamiento sobre el fondo hasta que las partes interesadas diluciden el mejor Derecho de Posesión en la Vía Judicial pertinente, en derecho a los medios probatorios que puedan sustentar cada una de ellas.

ARTICULO TERCERO.- Se DISPONE, la publicación de la presente Resolución Gerencial Regional por el término de ley en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución Gerencial Regional a los interesados.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.



Ing. Zenón Warthon Campana
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO